

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**

Magistrado Ponente:

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>PROVIDENCIA</b>	GENERAL N° 025 – TUTELA 1° INSTANCIA N° 007
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES</b>
<b>APODERADO:</b>	LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA ARAUCA</b>
<b>RADICADO:</b>	81-001-22-08-000-2021-00015-00
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN:</b>	AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 091**

Arauca (Arauca), **doce (12) de abril** de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por la señora **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES**, a través de apoderada judicial, contra la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, trámite al que fue vinculada la **FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA** de esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental de *petición*.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

La accionante, mediante apoderada judicial, reclama la protección del derecho fundamental de *petición*, “*acceso a documentos públicos, de*

---

<sup>1</sup> Archivo pdf “02AccionTutela”

*informar y recibir información*”, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprende como hechos que soportan la presente tramitación, que la señora **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES**, a través de apoderada judicial, radicó el 01 de diciembre de 2020, derecho de *petición* ante la **FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE ARAUCA**, enviado al correo electrónico: [roberto.mendoza@fiscalia.gov.co](mailto:roberto.mendoza@fiscalia.gov.co), del cual se corrió traslado a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL** de esta ciudad, el día 04 de ese mismo mes y año, a través del buzón: [walter.lizarazo@fiscalia.gov.co](mailto:walter.lizarazo@fiscalia.gov.co), en el que se solicitó copia informal de todas las piezas procesales y actuaciones realizadas en el proceso penal radicado bajo el número: 110016000028202002611.

Que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la *petición*, vulnerando de esa manera esta garantía constitucional.

## **2.2. Sinopsis Procesal**

La acción fue admitida el 23 de marzo del presente año<sup>2</sup>; mediante proveído del 06 de abril de 2021, se dispuso la vinculación de la **FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE ARAUCA**, como tercero con interés.

Una vez notificado el auto admisorio y el de vinculación, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1 FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**

La entidad guardó silencio ante el requerimiento efectuado.

### **2.2.2 FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE ARAUCA<sup>3</sup>**

La Asistente de Fiscalía dio respuesta a la acción e informó que el pasado 01 de diciembre de 2020, de la dirección electrónica

---

<sup>2</sup> Archivo pdf “AutoAdmisorioTSA2021-00015-00DianaKatherineCampo”

<sup>3</sup> Archivo pdf “11ContestaFiscalia4Especializada”

[notificaciones@asoseguros.com](mailto:notificaciones@asoseguros.com) fue allegado al buzón de dicha entidad en formato pdf “*solicitud de constancia del homicidio del señor NELSON TOCARIA CAMUAN y copia simple del expediente 110016000028202002611*”.

Que con el fin de dar respuesta oportuna, fue inspeccionado el sistema misional SPOA, en el que se constató que dichas diligencias se encuentran asignadas a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, razón por la cual el 04 de ese mismo mes y año se redireccionó la petición al titular de ese despacho, doctor **WALTER ALBAN LIZARAZO ARIZA**, con copia al correo electrónico [Walter.lizarazo@fiscalia.gov.co](mailto:Walter.lizarazo@fiscalia.gov.co), al igual que se hizo con la presente acción de tutela, para que fuera resuelta por la autoridad competente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

#### 3.2 Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, ha vulnerado el derecho fundamental de *petición* de la señora **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES**, con ocasión de la solicitud presentada inicialmente el 01 de diciembre de 2020, pero direccionada a dicha dependencia el día 04 de ese mismo mes y año.

Al efecto deberá la Sala: *i.-)* verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia de la tutela; *ii.-)* reiterar la línea jurisprudencial sobre el amparo al *derecho de petición* en trámite judiciales; para, finalmente; *iii.-)* decidir el caso concreto.

#### 3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que ocupa la atención de la Sala, habrá de **CONCEDERSE** el amparo deprecado, en tanto la autoridad accionada no ha dado respuesta a la *petición* elevada por la tutelante, lo que trasgrede esta garantía fundamental.

### **3.4 Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1 Consideraciones generales**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter *subsidiario*, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; *residual*, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; *informal*, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el *principio de inmediatez*, porque opera a manera de mecanismo de aplicación urgente, como quiera que se procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

La *subsidiariedad* refiere a un requisito de procedencia de la acción de tutela; la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional.

### **3.4.2 Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición**

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a

---

<sup>5</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder a lo pedido.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una *petición*, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus solicitudes; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es **congruente**, si la respuesta es consecuente con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera *clara y coherente*, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de *“pronta resolución”*, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la *petición* planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

En conclusión, la garantía real al *derecho de petición* reside en cabeza de la administración como una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que contienen su núcleo esencial. Adicionalmente, la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución de la *petición* elevada por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de *claridad y congruencia* entre lo pedido y lo resuelto, y finalmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **3.4.3. De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales**

Como viene de señalarse, *derecho de petición* consagrado en el artículo 23 de la CN, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y *deberes* consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, esta prerrogativa fundamental es entendida como garantía constitucional y legal, la cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011<sup>7</sup>, ha diferenciado su ejercicio, en tratándose de *peticiones* surtidas respecto de *autoridades judiciales*, al señalar:

---

<sup>6</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*“(…) que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de **dos tipos**, las de **asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de **carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

De tal forma que será función del juez constitucional, constatar si la petición formulada por el administrado se encamina a la verificación de un trámite *administrativo* o a la realización de una actividad puramente *jurisdiccional*, a efecto de evidenciar cual puede ser el derecho conculcado o amenazado.

### **3.5 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se vislumbra que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada en obtener respuesta de fondo respecto de la *petición* que radicó el 01 diciembre de 2020, la cual fue direccionada por la **FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE ARAUCA** el 04 de ese mismo mes y año a la **FISCALÍA CUARTA**

**SECCIONAL** de esta ciudad, a través del cual solicitó constancia y copias simples de la inspección técnica de cadáver e informe policial de accidente de tránsito (IPAT) respecto del proceso que se adelanta por la muerte del señor NELSON TOCARÍA CAMUÁN.

Pues bien, pasará la Sala a verificar el cumplimiento de las exigencias generales de procedencia, de tal manera que, de ser superadas, habilite el estudio del caso para determinar si existe o no vulneración a la garantía fundamental deprecada por la actora.

### **3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela**

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, la ciudadana **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES**, es una persona natural, quien acude al amparo a través de apoderada judicial con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental que considera vulnerado a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, las **FISCALÍAS CUARTA SECCIONAL y ESPECIALIZADA DE ARAUCA** convocadas, tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de “*autoridades públicas*”, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **trascendencia Iusfundamental** toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a su derecho fundamental de “*petición*”, lo cual soporta en la falta de respuesta a su solicitud, aspecto que en principio admite su estudio de fondo.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que

se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*; supuesto que en el caso de autos se colma, en razón a que la vía para cuestionar la vulneración fundamental aducida por el accionante, no cuenta con un arraigo de protección de rango legal, por lo que será la acción constitucional la manera subsidiaria de contención adecuada<sup>8</sup>, máxime cuando lo que se pretende es la obtención de una constancia y copias respecto de una investigación penal que se adelanta en el despacho de la autoridad accionada.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la ausencia de respuesta a su *petición*, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se colma el presente presupuesto.

Cumplidas las exigencias de procedibilidad, se procederá a realizar el estudio de fondo sobre la acción instaurada, así:

### **3.5.2. De la vulneración concreta**

Afirma la señora **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES** desde el pasado 01 de diciembre elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE ARAUCA**, autoridad última que remitió el mismo por competencia a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL** de esta ciudad, sin que, a la fecha de instaurar la presente solicitud de amparo, haya recibido respuesta a la misma.

---

<sup>8</sup> CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

Sea lo primer señalar que la solicitud elevada por la peticionaria, no se ubica dentro del *tramite judicial* propio de la investigación que adelanta el ente acusador; por el contrario apunta a la consecución de copias informales de todas las piezas procesales y actuaciones realizadas en el proceso penal radicado bajo el número: 110016000028202002611, lo que claramente corresponde a un pedimento *administrativo*, cuya respuesta obliga a la autoridad reclamada.

En relación con la facultad de elevar peticiones ante las autoridades (artículo 13) y su término de resolución, el artículo 14 de la ley 1347 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe el plazo general de quince (15) días para dar respuesta por parte de las autoridades, lapso que con ocasión de la expedición del artículo 5° del Dto. 491 de 2020, se modificó a 30 días en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el gobierno nacional.

Como en el presente evento la petición se elevó el 01 de diciembre de 2020, pero fue remitida al despacho competente el 04 de ese mismo mes y año, en los términos ordinarios debería haberse contestado a más tardar el pasado 19 de enero, dado que dicho despacho estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre al 11 de enero de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>9</sup>, deberá atenderse extendido, lo que lleva al **26 de enero de 2021** como fecha final de respuesta, toda vez que se requiere la entrega de unos documentos.

De las pruebas adosadas al expediente, se puede constatar que dicha autoridad hasta el momento no ha contestado al requerimiento surtido, como tampoco se pronunció respecto del mismo en el curso de la presente acción, pese a que se le solicitó lo hiciera desde el auto admisorio de la tutela, lo que conduce a la Sala a concluir la trasgresión del derecho fundamental de *petición*.

---

<sup>9</sup> **Artículo. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)"

En ese orden de ideas, se **ORDENARÁ** a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de forma *clara* y de *fondo*, a la *petición* elevada por la accionante el 01 de diciembre de 2020, y remitida vía correo electrónico a dicho despacho el 04 de ese mismo mes y año.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental de *petición* que le asiste a la señora **DIANA KATHERINE CAMPOS FUENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de forma *clara* y de *fondo*, a la *petición* elevada por la accionante el 01 de diciembre de 2020, y remitida vía correo electrónico a dicho despacho el 04 de ese mismo mes y año.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Esta determinación se comunicará al señor Director Seccional de Fiscalías de Arauca, para su conocimiento y fines legales, en relación con el principio de jerarquía y unidad de gestión.

**SEXTO: ORDENAR**, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo.

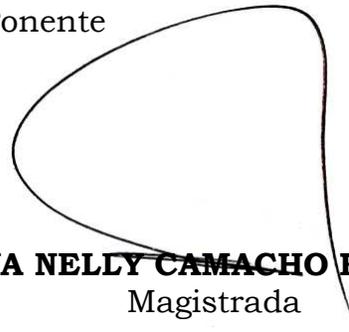
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada